



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 33824 (2019-00584)

Bucaramanga, Veinticinco de Febrero de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver de oficio sobre Libertad por Pena Cumplida a favor del sentenciado **RONALD YESID ARENAS CARRILLO** identificado con la C.C. No. 79.222.100, quien actualmente purga pena bajo el sustituto de la Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de la ciudad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (S), previa verificación de allanamiento a cargos, mediante sentencia del 10 de agosto de 2020, condenó a RONALD YESID ARENAS CARRILLO, a la pena de 25 meses de prisión, como responsable del punible de HURTO CALIFICADO, según hechos ocurridos el 28 de enero de 2019. Sentencia en la que le fue concedido el sustituto de la Prisión Domiciliaria.

Su privación de la libertad por este asunto data del 28 de enero de 2019.

Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias el 24 de diciembre de 2020

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver lo pertinente por escrito.



Si en cuenta se tiene que la pena es de 25 meses de prisión y su privación de la libertad data del 28 de enero de 2019, el cumplimiento total de la misma se alcanza el próximo 26 de febrero de 2021, máxime cuando durante su ejecución no hubo lugar a reconocimiento alguno por concepto de redención de pena.

Por lo que en consecuencia **SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**, a partir del 27 de febrero de 2021.

De igual modo resulta también procedente declarar el cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas también impuesta en la sentencia que se ejecuta, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para cuyos efectos habrá de oficiarse a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Al respecto ha de indicarse que el Despacho en decisiones anteriores venía señalando que la pena accesoria solo empezaba a correr una vez se hubiere cumplido con la pena principal de prisión, ello con fundamento en la interpretación de la sentencia CSJ Casación Penal del 26 de abril de 2006 Rad.24687 M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón; sin embargo en este momento se reconsidera tal postura y en adelante se atenderá el contenido estricto del artículo 53 del C.P., conforme a reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹, que señaló que debe prevalecer el tenor literal de la norma cuando su contenido es claro: “...cuando se interpreta la norma, se recomienda, de manera prevalente, el uso del método gramatical, dado que la redacción de un texto legal presupone que ofrece estabilidad y certezas jurídicas y no necesita interpretaciones adicionales.”

Precisó además la Corte en la citada sentencia - STP 13449-2019-, que este criterio de considerar el cumplimiento de la pena accesoria al culminar la pena privativa de la libertad, se aparta de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien en varias oportunidades se ha pronunciado al respecto consolidando una línea jurisprudencial sobre el tema:

«...la pena accesoria siempre se ase [sic] debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos» (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013).»

Al igual indica que más recientemente la Corte Constitucional ha determinado que:

*“(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece***

¹ STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019. M.P. Patricia Salazar Cuellar. Corte Suprema de Justicia.



24

cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito» (T-366/15).² (subrayas y negrillas del Juzgado).

Determinación que habrá de **comunicarse** a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; SE ORDENA COMUNICAR al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado RONALD YESID ARENAS CARRILLO identificado con la C.C. 79.222.100 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 27 de febrero de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

Una vez en firme esta decisión **devuélvase** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que RONALD YESID ARENAS CARRILLO identificado con la C.C. No. 79.222.100, el próximo 26 de febrero de 2021, cumple la pena de 25 meses de prisión, impuestos en sentencia del 10 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca-Santander, por la conducta punible de HURTO CALIFICADO, por lo que en consecuencia **SE ORDENA** su libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por este asunto a partir del 27 de febrero de 2021.

Por tal virtud, librese la correspondiente Boleta de Libertad a partir de esa calenda.

De igual modo se **DECLARA CUMPLIDA** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta en la sentencia, en consideración a lo normado en el art. 53 del C.P., y siendo consecuentes con lo al efecto señalado en la parte motivacional de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente determinación a la Registraduría Nacional del estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia, acorde con lo dispuesto por el art. 476 del C.P.P.

² CSJ STP13449-2019 Radicación 107061 i de octubre de 2019 M.P. Patricia Salazar Cuellar



TERCERO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

CUARTO: Finalmente en acatamiento a lo dispuesto por la Sala Especial de Seguimiento a las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015 de la Corte Constitucional, en auto 157 del 06 de mayo de 2020, siendo Magistrada sustanciadora la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en virtud de la emergencia sanitaria por la pandemia del virus COVID 19 en el territorio nacional y al incremento del contagio en la población reclusa; **SE ORDENA COMUNICAR** al Ministerio de Salud y de la Protección Social y a las entidades sanitarias de los entes territoriales correspondientes, que en la fecha este Juzgado concedió al sentenciado **RONALD YESID ARENAS CARRILLO** identificado con la C.C. 79.222.100 quien purgaba pena en la modalidad de Prisión Domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de la ciudad, la libertad por pena cumplida a partir del próximo 27 de febrero de 2021, para que consecuente con ello, adopten la acciones pertinentes para evitar que el prenombrado se convierta en posible factor de contagio del COVID-19.

QUINTO: En firme esta determinación, **DEVUELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.